

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Oralidad**ESTADO DE FECHA: 07/03/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<u>20001-33-33-002-2016-00070-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELSA ELENA - RESTREPO DITTA	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/03/2023	Auto Interlocutorio	Corre traslado de alegatos . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 6 2023 6:55PM...	 
2	<u>20001-33-33-003-2017-00103-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	KAREN DAYANY RODRIGUEZ CAMPO, DEINY RODRIGUEZ CAMPO, MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ URIBE, FREDY CAMPO MOLINA, GLADYS MARIA CAMPO MOLINA	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE	Acción de Reparación Directa	06/03/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Teniendo en cuenta que fue allegada respuesta por parte del representante legal del Hospital José David Padilla Villafañe documento 34 C03 Principal del expediente digital , donde remite el informe re...	 
3	<u>20001-33-33-003-2018-00083-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SANDRA - HERRERA BERDUGO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	06/03/2023	Auto de Tramite	Negar la solicitud de terminación del ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, propuesta por la Fiscalía General de la Nación, conforme lo expuesto.. Documento firmado electrónico...	 

4	<u>20001-33-33-003-2018-00165-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MANUEL FRANCISCO MOLINA DE ARCOS	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/03/2023	Auto Interlocutorio	Corre traslado para alegar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 6 2023 6:55PM...	 
5	<u>20001-33-33-003-2018-00217-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARTHA YAMILE OTAVO OTAVO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/03/2023	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	Ordena Remitir . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 6 2023 6:55PM...	 
6	<u>20001-33-33-003-2018-00271-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YEISA TATIANA GOMEZ CRUZADO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/03/2023	Auto Interlocutorio	Dejar sin efectos la providencia adiada 29 de julio de 2022, que ordenó correr traslado para alegar de conclusión . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar...	 
7	<u>20001-33-33-003-2018-00275-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	REINEL PATIÑO SALAS	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/03/2023	Auto Interlocutorio	Corre traslado para alegar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 6 2023 6:55PM...	 

8	<u>20001-33-33-003-2018-00302-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	OCTAVIO RAFAEL LUQUEZ MARTINEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Ejecutivo	06/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Fija fecha de continuacion de audiencia . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 6 2023 6:55PM...	 
9	<u>20001-33-33-003-2018-00511-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUIS FELIPE -CRUZ NARVAEZ	COLPENSIONES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/03/2023	Auto Interlocutorio	Corre traslado para alegar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 6 2023 6:55PM...	 
10	<u>20001-33-33-003-2019-00054-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FLOR MARIA CUELLO BERMUDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/03/2023	Auto Interlocutorio	Corre traslado para alegar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 6 2023 6:55PM...	 
11	<u>20001-33-33-003-2019-00101-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YENNYS ROSA FLOREZ GUARDIAS	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/03/2023	Auto Interlocutorio	Corre traslado para alegar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 6 2023 8:18PM...	 

12	<u>20001-33-33-003-2019-00251-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YADIRA LUZ GUERRA MINDIOLA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	El despacho en aplicación a lo dispuesto en el art. 180 del CPACA, convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día treinta 30 de marzo de 2023 a las 3:00 de la tarde y se llev...	 
13	<u>20001-33-33-003-2019-00276-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	AURA ROSA MARTINEZ DURAN	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/03/2023	Auto Interlocutorio	Corre traslado para alegar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 6 2023 8:18PM...	 
14	<u>20001-33-33-003-2019-00281-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EMA CONCEPCION MORON AMAYA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	El despacho en aplicación a lo dispuesto en el art. 180 del CPACA, convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día treinta 30 de marzo de 2023 a las 3:00 de la tarde y se llev...	 
15	<u>20001-33-33-003-2020-00009-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ROBERTO CARLOS MENDOZA GAMARRA	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E, HOSPITAL EL SOCORRO DEL MUNICIPIO DE SANDIEGO	Acción de Reparación Directa	06/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 11 de abril de 2023 a las 10:00A.M., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma que disponga el Consejo Superior d...	 

16	<u>20001-33-33-003-2020-00134-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE MANUEL VIASUS RODRIGUEZ	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 29 de marzo de 2023, a las 3:00 p.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma que disponga el Consejo Superior ...	 
17	<u>20001-33-33-003-2020-00136-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NOREIDIS RIVERA GUILLEN, NAUDIS RIVERA GUILLEN, DEIRYA RIVERA GUILLEN, YOMAR RIVERA GUILLEN, DEIVIS RIVERA GUILLEN, KEVIS RIVERA GUILLEN, DORA RIVERA GUILLEN, NORIS MARIA GUILLEN DE RIVERA, FELIPE ANTONIO PEDROZO AMARIS, NAUDIS ISAMEL RIVERA QUIROZ	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, CLINICA MEDICOS S.A.	Acción de Reparación Directa	06/03/2023	Auto Interlocutorio	Admitir el llamamiento en garantía formulado por la CLINICA MEDICOS SA a la COMPAÑIA SEGUROS DEL ESTADO SA, conforme lo expuesto. . Documento firmado electrónicamente por: SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO...	 
18	<u>20001-33-33-003-2020-00207-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JESUS DAVID RAMOS GALVIS	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	06/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 13 de abril de 2023 a las 9:30A.M., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma que disponga el Consejo Superior d...	 

19	<u>20001-33-33-003-2020-00213-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YAMILE CARRASCAL GARCIA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	La audiencia inicial, tendrá lugar el día veintiocho 28 de marzo de 2023, a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.. Documento firmado electrónicamente por:SANDR...	 
20	<u>20001-33-33-003-2020-00273-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JUDITH LEONOR REALES VILORIA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/03/2023	Auto Interlocutorio	Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho concede a las partes el término...	 
21	<u>20001-33-33-003-2020-00286-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	RAFAEL RAMON MURGAS MUÑOZ	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	La audiencia inicial, tendrá lugar el día veintiocho 28 de marzo de 2023, a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.. Documento firmado electrónicamente por:SANDR...	 
22	<u>20001-33-33-003-2020-00294-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALEXANDER ARROYO ARROYO, ARELYS ARROYO ARROYO, ANDRES MALO IZQUIERDO, YELITZA MALO, LUZ MERIS ARROYO ARROYO, FABIO RAMOS TORRES, MARINELCY IZQUIERDO MALO, MARELVIS ESTER IZQUIERDO	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Reparación Directa	06/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 13 de abril de 2023 a las 10:00A.M., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma que disponga el Consejo Superior d...	 

23	<u>20001-33-33-003-2021-00033-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CAMILO ANDRES OVIEDO CAMPO	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/03/2023	Auto Interlocutorio	se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 6 2023 8:18PM...	 
24	<u>20001-33-33-003-2021-00159-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JAIME LUIS ROMERO ZABAleta, SHEILA MILENA ZABAleta FONSECA, JOSE FRANCO ZABAleta RUBIO, LULIA CRISTINA MAESTRE ARCIA, GENINA ARCIA ZABAleta, ESNEIDA MARIA ZABAleta, MIGUEL ANTONIO ARCIA PERERIA, VEDER JOSE ZABAleta, JHON KENEDY PEREA, JOSE RICARDO ARCIA GUERRA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR, ASEO DEL NORTE S.A. E.S.P.	Acción de Reparación Directa	06/03/2023	Auto Decreta Salida por Competencia	Procede el Despacho a remitir el proceso de la referencia al Juzgado Noveno 9 Administrativo de Valledupar. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 6 ...	 
25	<u>20001-33-33-003-2021-00176-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MERIDA ROSA NAVARRO MANCILLA, SAMIR ALBERTO NAVARRO MANCILLA, ANGEL DAVID NAVARRO MANCILLA, MIRYAN MARIA MANCILLA FERNANDEZ, RICARDO ANTONIO NAVARRO MENDOZA, OCTAVIO MANCILLA RODRIGUEZ	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	06/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 17 de abril de 2023 a las 3:00P.M., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma que disponga el Consejo Superior de ...	 

26	<u>20001-33-33-003-2021-00218-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JULIBETH TAFUR RANGER, JOSE ALBEIRO TAFUR GONZALEZ, YINETH MARCELA TAFUR RANGEL, JUAN DAVID TAFUR RANGEL, MARIA INEZ CARDOZO TAFUR, IRIABETH - BOLAÑOS MINDIOLA, LUZ ESTELA TAFUR CARDOZO, GILDARDO ENRIQUE TAFUR CARDOZO, EDWIN GEINER TAFUR CARDOZO, WILBER - TAFUR CARDOZO	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Reparación Directa	06/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia el día 22 de marzo de 2023 a las 3:30P.M., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma que disponga el Consejo Superior de la Judi...	 
27	<u>20001-33-33-003-2021-00311-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MELBA CASTAÑEDA RIVERA	COLPENSIONES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/03/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	Resuelve excepcion previa . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Mar 6 2023 6:55PM...	 
28	<u>20001-33-33-003-2021-00312-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALEJANDRO JOSE MARMOL RESTREPO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se fija como fecha y hora para la celebración de la inicial el día 11 de abril de 2023 a las 9:30A.M., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma que disponga el Consejo Superior de la Judica...	 

29	<u>20001-33-33-003-2022-00066-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FABIO ALBERTO ACUÑA RAMOS, JORGE LUIS ESPAÑA GARAVITO	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Reparación Directa	06/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 22 de marzo de 2023 a las 4:00P.M., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma que disponga el Consejo Superior de...	 



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés 2023.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Judith Leonor Reales Viloria.

DEMANDADO: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00273-00

Conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda, su contestación y la reforma de la demanda.
2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente manera:
 - Si es nula la Resolución UGM No. 12144 del 5 de octubre de 2011, por medio de la cual se reconoció y ordenó la pensión efectiva a la señora Judith Leonor Reales Viloria, desde enero de 2002.
 - Si son nulas las Resoluciones RDP No. 35131 del 11 de septiembre del 2017, RDP No. 40021 del 23 de octubre del 2017, RDP No. 44886 del 29 de noviembre del 2017, RDP No. 37375 del 9 de diciembre del 2019, ADP No. 000632 del 10 de febrero del 2020 y ADP No. 004725 del 7 de septiembre del 2020, por medio de las cuales la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- UGPP, se niega a reliquidar la pensión de vejez de la señora Judith Leonor Reales Viloria.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
4. Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el



Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/vsg

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af2fad6c1a5ad4433bcd7f06affb5d0d4ceed18a83cbf37cbfe3199f1e1f7e5**

Documento generado en 05/03/2023 07:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés 2023.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Yelitza Malo y Otros.

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00294-00

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de excepciones se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de esta el día 13 de abril de 2023 a las 10:00A.M., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración, podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/vsg



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b82347056facf810040edd6d87badbb754c389a444834f39403c1e8e41784e**
Documento generado en 05/03/2023 07:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés 2023.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Ángel David Navarro Mancilla y Otros.

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00176-00

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de excepciones corresponde convocar a las partes a audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de esta el día 17 de abril de 2023 a las 3:00P.M., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración, podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/vsg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155a2127e0cc308dcf7f96cf0228528e9333411616e86bbc4249153c25aaba81**
Documento generado en 05/03/2023 07:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés 2023.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Wilber Dager Tafur.

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00218-00

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de excepciones corresponde convocar a las partes a audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de esta el día 22 de marzo de 2023 a las 3:30P.M., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración, podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/vsg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e70179e1749f91af8535b5890a6190261add36a16018b30a0ab47b3cf12f12**
Documento generado en 05/03/2023 07:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés 2023.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Alejandro José Mármol Restrepo.

DEMANDADO: Departamento del Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00312-00

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de excepciones corresponde convocar a las partes a audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de esta el día 11 de abril de 2023 a las 9:30A.M., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración, podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/vsg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44224faf0c11e0de428f21967dd97f2c441162086a53d58ad02d18db15a0fafe**
Documento generado en 05/03/2023 07:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés 2023.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Fabio Alberto Acuña Ramos y Jorge Luis España Garavito.

DEMANDADO: Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00066-00

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de excepciones corresponde convocar a las partes a audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de esta el día 22 de marzo de 2023 a las 4:00P.M., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración, podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/vsg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b830486b189a2c8ef3ee4fe2710a72eeaef1d0cf96ea932f27f55b67a7eca1**
Documento generado en 05/03/2023 07:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Melba Castañeda Rivera

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00311-00

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificando que se corrió traslado de dichas excepciones.

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

El apoderado de La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, propuso como excepción previa la falta de jurisdicción y competencia.¹

II. CONSIDERACIONES

El despacho se pronunciará frente a la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la demandada de la siguiente manera:

El apoderado judicial de Colpensiones luego de transcribir varias disposiciones normativas, fundamenta la excepción propuesta así:

“De acuerdo con lo anterior, en lo relativo a la seguridad social, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los conflictos que se deriven de la relación entre los empleados públicos y las administradoras de igual naturaleza; de lo contrario, le corresponderá su resolución a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, independientemente de que la decisión cuestionada haya sido proferida a través de un acto administrativo.

Así las cosas, teniendo en cuenta los hechos narrados y la historia laboral del causante, el señor JOSE FLORENTINO FREILE AVILA (Q. E. P. D.), a quien la demandante solicita se restablezca y reconozca pensión de invalidez, y como resultado de esto, se le restaure a su favor pensión sustitutiva, encontramos que éste laboró para las empresas de orden privado como fueron COOTRA

¹ Ítem 09ContestaciónDemandaNadepensiones folio 25 expediente digitalizado

SERVICIOS, TÉCNICOS PROFESIONALES LTDA y finalmente en CONSORCIO UNIDO S. A. por lo que resulta claro que tuvo condición de trabajador particular, en consecuencia el juez competente para conocer del presente asunto, es el juez laboral del circuito.”

Respecto de la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece los asuntos que debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En particular, su numeral 4 indica que aquella estudiará los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

Por su parte, el artículo 2.5 de la Ley 712 de 2001 señala que la jurisdicción ordinaria laboral también conocerá de “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”. En adición a ello, el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 determina que la jurisdicción ordinaria conocerá todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Se trata de una cláusula general y residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción.

Los Jueces Laborales son competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en adelante se cita:

“COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

....(....)...

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos ...”

En relación con la competencia en asuntos como el presente la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 28 de marzo de 2019, se dejó plasmado de forma clara la falta de jurisdicción de los jueces administrativos para conocer sobre la seguridad social de un trabajador del sector privado, así:

“Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.

b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.

c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administradora del sistema, siempre y cuando ésta sea de derecho público.

Ahora, en contraste con aquellos asuntos que conoce la jurisdicción ordinaria, se tiene que en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social, la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

”2

De los antecedentes y la normatividad anteriormente referida, se puede concluir que la demanda debe ser conocida por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, teniendo en cuenta que:

Con el presente medio de control pretende la parte actora que por parte de esta jurisdicción se declare la nulidad de los siguientes actos administrativo:

- La resolución SUB 280064 del 24 de diciembre de 2020 expedida por Colpensiones por el cual se niega la sustitución pensional a la demandante.
- La resolución No. SUB 128026 del 28 de mayo de 2021 expedida por Colpensiones, por el cual se rechaza el recurso de reposición y apelación.
- La resolución No. SUB 4766 del 10 de enero de 2020 expedida por Colpensiones, por el cual se revocó la pensión de invalidez al señor José Florentino Freile Ávila.
- La resolución No. SUB 73707 del 16 de marzo de 2020 expedida por Colpensiones, por el cual se resuelve el recurso de reposición

² Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 28 de marzo de 2019, radicado: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857)

- La resolución No. DPE 5281 del 3 de abril de 2020 expedida por Colpensiones, por el cual se resuelve el recurso de apelación

Como consecuencia de lo anterior, solicita se le reconozca como sustituta de la pensión de invalidez del señor José Florentino Freile y que se condene a la entidad demandada a pagar al actor el valor de todas las mesadas dejadas de cancelar junto con los incrementos e intereses.

Ahora bien, luego de analizadas las resoluciones demandadas y las pruebas documentales obrantes en el plenario, debe indicar el despacho que en el reporte de semanas cotizadas en pensiones³, se observa que el señor José Florentino Freile no registra tiempos laborados en el sector público ya que tan solo acreditó semanas cotizadas como trabajador del sector privado al momento de solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, de la cual la demandante solicita ser le reconozca como sustituta pensional.

De lo anterior, se infiere que el señor José Florentino Freile, no ostentó la calidad de servidor público al momento de solicitar la pensión de invalidez, y como consecuencia , habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido de que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conocer de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo⁴

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer del presente asunto, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Remítase el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito Valledupar, a través de Oficina Judicial para el respectivo reparto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Hacer las anotaciones pertinentes en SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

³ ítem 02DemandaAnexos folio 31 y 34 expediente digitalizado

⁴ Numeral 1 del artículo 2º de la Ley 712 de 2001

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9442a0b15dd1338a610cb6ee04f7b5ccb06a6a94c8ce98ae4b0a4ca4736aa3**

Documento generado en 05/03/2023 07:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Elsa Elena Restrepo Ditta

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM – Municipio de Valledupar

RADICACIÓN: 20001-33-33-002-2016-00070-0

Teniendo en cuenta que no fueron propuestas excepciones previas por la entidad demandada, este Despacho conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, dispone:

1. Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.
2. Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda por parte del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

Se niega la prueba de oficiar a la secretaría de educación correspondiente a fin de que allegue el expediente administrativo de la demandante, por cuanto dichos documentos los hubiera podido conseguir directamente o por medio de derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, situación que no se encuentra acreditada en el expediente¹.

3. El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba: Ofíciense al Municipio de Valledupar, para que certifique los salarios y prestaciones devengados por el demandante en los años 2008 y 2009, además, certifique si sobre dichos factores se realizaron los descuentos de Ley. Término para responder tres (3) días. Por secretaría librese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá tránsito a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

4. El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:
 - (i) Si es nula parcialmente la resolución No 00420 de 5 de octubre de 2009, por medio de la cual se concedió la pensión de invalidez a la demandante, si es nula parcialmente la resolución No. 00344 del 30 de junio de 2010, por medio de la cual se reliquida la pensión de invalidez a la demandante,

¹ Ver inciso 2 artículo 173 del Código General del Proceso.

si es nula parcialmente la resolución No. 00244 del 24 de mayo de 2011, por medio de la cual se reliquida la pensión de invalidez a la demandante.

- (ii) Si la premisa anterior es afirmativa, se deberá dilucidar si la demandante, tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Valledupar, le reliquide la pensión de invalidez, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios del pensionado.
5. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
6. Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en el numeral tercero de esta providencia.
7. Reconocer personería para actuar a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y David Ernesto Bocanegra Tovar, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.713.258 y T. P. No. 299.003 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e426eb8f4226653ab29752f9b7f75d5a5e45ba320ab584fe5746cd81819bc82

Documento generado en 05/03/2023 07:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (trámite posterior)

DEMANDANTE: Sandra Herrera Berdugo.

DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00083-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo de la referencia, impetrada por la apoderada de la ejecutada – Fiscalía General de la Nación-, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en memorial¹ allegado vía correo electrónico, solicita la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación.

Refiere la demandada que a través de Resolución No 2627 del 7 de junio de 2022, se estableció como monto total de la sentencia (capital e intereses moratorios) la suma de (\$16.371.213) a favor de Sandra Adela Herrera Berdugo, a los cuales se les realizó los descuentos de ley, consignándose en consecuencia la suma de (\$15.570.114) en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Davivienda²; por lo que solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.³

2.1.- Del pago efectivo de la obligación.

El pago se constituye como uno de los modos de extinción de las obligaciones, al tenor de lo preceptuado en el artículo 1625, 1626 y 1627 del Código Civil Colombiano.

De la referida normatividad se desprende, que el pago como una de las formas de extinción de la obligación, busca satisfacer la obligación por parte del deudor, de tal manera que dicha obligación deje de existir, como también deje de existir para el acreedor el derecho a reclamar dicha obligación, en tanto al ser satisfecha la obligación esta desaparece.

De otro lado, el pago de la obligación debe ser completo, pues es necesario para que se dé la extinción de la obligación, **ésta debe encontrarse satisfecha a cabalidad**, lo que conlleva no solo el pago del crédito, sino también de los intereses e indemnizaciones que se deban, conforme lo establece el artículo 1649 del Código Civil.

Por lo que para que pueda hablarse de pago total de la obligación, el deudor deberá acreditar la cancelación en totalidad de lo que se deba al acreedor,

1 Item 30. C01 expediente digital.

2 Fl. 3. Item 30. C01 expediente digital.

3 Ibidem.

de tal suerte que, cumpliendo con los postulados antes mencionados, puede configurarse la extinción de la obligación que se pretende.

Por lo tanto, en el sub-júdice, tenemos que la Fiscalía General de la Nación, alega el pago total de la obligación, al estimar que con el depósito judicial por la suma de Quince Millones Quinientos Setenta Mil Ciento Catorce Pesos ML (\$15.570.114), se encuentra satisfecha la obligación que se persigue a través del ejecutivo de la referencia.

No obstante, lo anterior se debe precisar que a través de providencia adiada 24 de febrero de 2022⁴, el Tribunal Administrativo del Cesar, estableció el valor del crédito de la referencia en la suma de Veintiséis Millones Quince Mil Doce Pesos (\$26.015.012,61), discriminados así:

Saldo pendiente de capital.	\$8.952.197,22
Intereses de mora.	\$17.062.815,40
Valor total del crédito.	\$26.015.012,61

Posteriormente el apoderado de la ejecutante, solicitó la entrega del título judicial No 424030000716710, por la suma de Quince Millones Quinientos Sesenta y Un Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos ML (\$15.561.985), los cuales fueron entregados a través de providencia de fecha 25 de octubre de 2022.⁵

Por ende, no le asiste razón a la ejecutada -Fiscalía General de la Nación-, al estimar que con el pago de la suma de Quince Millones Quinientos Sesenta y Un Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos ML (\$15.561.985), da por satisfecha la obligación contenida en la sentencia de fecha 29 de mayo del 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar⁶; en tanto el valor del crédito del ejecutivo de la referencia asciende a la suma de Veintiséis Millones Quince Mil Doce Pesos (\$26.015.012,61), de los cuales se entregaron al demandante la suma de Quince Millones Quinientos Sesenta y Un Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos ML (\$15.561.985), quedando pendiente un saldo insoluto.

En consecuencia, esta judicatura negara, la solicitud de terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, incoada por la Fiscalía General de la Nación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, propuesta por la Fiscalía General de la Nación, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la Dra. Estephanie Beatriz Polo de Ávila, identificada con CC: 1.065.656.487 y TP: 285.594 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ejecutante en los términos a ella conferidos⁷.

Adicionalmente, por secretaría dísele acceso del expediente digital del ejecutivo de la referencia a la apoderada sustituta de la ejecutante, en los términos por ella deprecados.⁸

4 Item 24. C01 expediente Digital.

5 Item 28 C02 expediente digital.

6 confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 14 de junio del 2013, dictadas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20001-33-33-003-2010-00507-00.

7 Item 29. C01 expediente digital.

8 Item 31. C01 expediente digital.

TERCERO: Se les recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-, de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e82974844974baa8d71005d2d5503b8d854872cb42fa60add57f6111cf9ae2**
Documento generado en 05/03/2023 07:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Manuel Francisco Molina Arcos

DEMANDADO: Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2018-00165-00

Teniendo en cuenta que no fueron propuestas excepciones previas por la entidad demandada, este Despacho conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, dispone:

1. Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.
2. Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda por parte del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.
3. Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM para que alleguen la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida del demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
4. El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:
 - (i) Si es nulo parcialmente la resolución No 004418 del 23 de agosto de 2016, por medio de la cual se concedió la pensión de jubilación al demandante y la nulidad del acto ficto negativo configurado el 4 de octubre de 2017 frente a la petición presentada el 4 de julio de 2017.
 - (ii) Si la premisa anterior es afirmativa, si a la parte demandante le es aplicable el Decreto 1073 del 24 de mayo de 2002, por el cual se reglamentan los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen de Prima Media establecido en la Ley 100 de 1993, y se proscribió los descuentos sobre las mesadas pensionales adicionales sobre los beneficiarios de dicho régimen y o si por el contrario le es aplicable el artículo 8 numeral 5 de la Ley 91 de 1989, que autoriza los descuentos para salud sobre las mesadas pensionales adicionales.

- (iii) Si el demandante, tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le devuelva las sumas de dinero correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación que por concepto de aportes le fueron descontados en exceso durante los años 2014 a 2017.
5. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
 6. Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en el numeral tercero de esta providencia.
 7. Reconocer personería para actuar a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.473.725 de Bogotá y T. P. 319.028 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 797fc93003dbd3b5944f80adc4851044768e70199985feb3dea07bb13436e2ed
Documento generado en 05/03/2023 07:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR
Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Martha Yamile Otavo Otavo.

DEMANDADO: Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00217-00

Se procede a remitir el proceso de la referencia al Juzgado Transitorio de Valledupar, en atención a los dispuesto en el Acuerdo N° PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021¹ y al Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023².

Los Acuerdos en mención crearon entre otros al Juzgado Administrativo Transitorio Valledupar, para que conociera específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar (Fiscalía General de la Nación), como ocurre en el asunto bajo examen.

Por lo anterior, en observancia de los principios procesales de economía, celeridad, acceso oportuno a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se procederá en esta oportunidad, a dejar sin efecto la providencia adiada 12 de julio de 2022³ y en su lugar, se remitirá el expediente al despacho correspondiente, esto es, al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, a fin de que se resuelva sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la providencia adiada 12 de julio de 2022, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, conforme lo establecido en los Acuerdos PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 y al Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

TERCERO: Dejar por secretaría las constancias respectivas y dar cumplimiento inmediato a lo resuelto.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

1 Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, a nivel nacional.
2 Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3 Item 21. C01 expediente digital.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff91fa68bb0d99afa16c64bed5c956ade04e7974bc261446041bb2de02e220c**
Documento generado en 05/03/2023 07:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Yeisa Tatiana Gómez Cruzado.

DEMANDADO: UGPP.

RADICADO: 2000-33-33-002-2018-00271-00

I.- ASUNTO.

Del estudio del trámite procesal y de las diferentes piezas procesales que conforman el expediente digital, advierte este Despacho que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para prevenir posibles nulidades.

II.- ANTECEDENTES.

Yeisa Tatiana Gómez Cruzado, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UGPP, con la finalidad de que se le ordenara el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en condición de compañera permanente del docente Neptalí Duran G (QEPD).

El 9 de agosto de 2018¹, se admitió la demanda de la referencia, en contra de la UGPP; siendo esta debidamente notificada a la demandada el 30 de septiembre de 2019², surtiéndose el correspondiente traslado de la demanda que corrió desde el 16-12-2019 al 18-02-2020³; siendo contestada por la UGPP dentro del término de ley.⁴

De otro lado, en providencia adiada 11 de diciembre de 2020⁵, se ordenó vincular al proceso en calidad de tercero a la señora María Luisa Robles Robles, ordenándose su notificación⁶ en los términos previstos en los artículos 171 y 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP.

A su vez, el Despacho en providencia de data 16 de febrero de 2022, al resolver una solicitud de notificación y traslado de la demanda realizada, por quien manifestó fungir como apoderado de la tercera vinculada; decidió no acceder a dicha solicitud al estimar que la tercera vinculada fue debidamente notificada al correo usuga78@hotmail.com y con respecto al traslado de la demanda, señaló que el mismo corrió entre el 5 de agosto de 2021 y el 16 de septiembre de 2021⁷; por lo señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, para el día 4 de agosto de 2022⁸.

En providencia de data 29 de julio de 2022⁹, se dejó sin efecto el auto de fecha 16 de febrero de 2022, que fijó fecha para realizar audiencia inicial y

1 Item 7. C01 expediente digital.

2 Item 10. C01 expediente digital.

3 Item 14. C01 expediente digital.

4 Item 15. C01 expediente digital.

5 Item 18. C01 expediente digital.

6 En la parte motiva de la providencia se indicó que la notificación se debía hacer en la carrera 18 A No 27-52- Barrio Simón Bolívar de la ciudad de Valledupar- Cesar, información extraída de los anexos contenidos en el CD "antecedentes administrativos" de los actos acusados", específicamente d ellos archivos "notificación acto administrativo personal o conducta concluyente". Fl. 1 a 2. Item 18. C01 expediente digital.

7 Item 29. C01 expediente digital.

8 Fl. 4. Item 29. C01 expediente digital.

9 Item 31. C01 expediente digital.



en su lugar se dispuso tener como pruebas los documentos aportados, se fijó el litigio y conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, ordenándose traslado para alegar de conclusión, una vez lo cual se dictaría sentencia anticipada.

Finalmente, en memorial de fecha 11 de agosto de 2022, quien dice fungir como apoderado de la tercera vinculada- María Luisa Robles Robles- solicita nuevamente se notifique en debida forma a la señora Robles Robles y se le corra el correspondiente traslado de la demanda, al afirmar que no se ha notificado a la vinculada, señalando que para *el momento en que se le envió a su correo copia del auto admisorio de la demanda, no tenía poder para representar a la señora Robles Robles¹⁰ (sic)*.

Por lo anterior solicita, se le reconozca personería jurídica¹¹ para actuar en el proceso de la referencia como apoderado de la señora María Luisa Robles Robles, se le de traslado de la demanda y sus anexos y se deje sin efecto el auto de fecha 16 de febrero de 2022.¹²

III.- CONSIDERACIONES.

3.1. De la facultad de saneamiento del Juez.

Referente a la potestad de saneamiento el artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “*los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico*”.

Por su parte, el artículo 11º del Código General del Proceso prescribe que “*el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 42 ibídem de “*dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal*”.

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180 No 5º de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente.

La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009¹³, según la cual “*agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas*”, salvo aquellas otras irregularidades que “*comporten una grave afectación del núcleo*

10 Fl. 3. Item 32. C01 expediente digital.

11 Aporta para el efecto poder a folio 5. Del item 32. C01 expediente digital.

12 Ibidem.

13 Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009.

Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 133 CGP) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.

Así ocurre en los siguientes casos: i) vía recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, ii) a través de la reforma de la demanda, iii) como excepciones previas, iv) como requisitos de procedibilidad, v) durante la fijación del litigio -para el caso de individualización de las pretensiones por ejemplo- o, vi) dentro de un trámite incidental de nulidad, vii) en la audiencia inicial prevista en el artículo 180.5 de la Ley 1437 o, viii) al finalizar cada etapa del proceso como lo dispone el artículo 207 ibídém en concordancia con el artículo 132 del CGP.¹⁴

Al respecto, el Consejo de Estado¹⁵, señaló¹⁶:

"En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez- goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. (...) En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional."

3.2. Del Caso Concreto.

Del estudio del trámite procesal se observa las siguientes situaciones sobre las cuales el Despacho no se ha pronunciado:

- Sobre la reforma de la demanda que manifiesta la UGPP, presentó el apoderado de la demandante.

Se dispondrá que por secretaría se adelanten las medidas correspondientes a efectos de determinar si el apoderado de la demandante presentó escrito de reforma de la demanda y en el evento de haberse presentado insertarla en el expediente digitalizado y en SAMAI.

- Sobre el reconocimiento de la personería al doctor Silvio Luis Pino Robles, como apoderado de la señora María Luisa Robles Robles (tercera vinculada) y la solicitud de notificación a la tercera vinculada.

El Despacho NO reconocerá personería para actuar en el proceso de la referencia al Abogado Silvio Luis Pino Robles, identificado con CC: 8.723.783 y TP: 66.450 del C.S de la J. como apoderado de la señora María

¹⁴ El artículo 132 de Código General del Proceso señala: "Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

¹⁵ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta. CP. Jorge Octavio Ramírez R.. Sentencia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23- 333-004-2012-00173- 01(20135).

¹⁶ Ver igualmente, entre otras: Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez., veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015).- Expediente No.: 110010325000201301805 00. No. Interno: 4791-2013. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisés (2016), Radicación número: 11001-03-28-000-2013- 00011-00

Luisa Robles Robles, al no haberse conferido el poder¹⁷, en los términos preceptuados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y en el art. 74 del CGP; por ende, no se pronunciará con respecto al memorial de fecha 11 de agosto de 2022, en el que solicita la notificación y traslado de la demanda a la tercera vinculada.

No obstante, lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso de las partes el Despacho, se pronunciará en providencia aparte sobre la notificación de la demanda a la señora María Luisa Robles Robles, verificando si la misma se realizó en debida forma y en los términos preceptuados en los artículos 171 y 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso y evitar la ocurrencia de futuras nulidades el Despacho como medida de saneamiento,

DISPONE.

PRIMERO: DEJAR sin efectos la providencia adiada 29 de julio de 2022, que ordenó correr traslado para alegar de conclusión

SEGUNDO: NO reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al doctor Silvio Luis Pino Robles, identificado con CC: 8.723.783 y TP: 66.450 del C.S de la J. como apoderado de la señora María Luisa Robles Robles, conforme lo expuesto.

TERCERO: Por secretaría adoptar las medidas correspondientes a efectos de determinar si el apoderado de la demandante presentó escrito de reforma de la demanda y en el evento de haberse presentado insertarla en el expediente digitalizado y en el SAMAI, conforme lo expuesto.

CUARTO: En providencia aparte, el Despacho se pronunciará con respecto a la notificación de la demanda a la señora María Luisa Robles Robles, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/cps

¹⁷ En el presente asunto, se aportó poder, que si bien se encuentran firmado por quien dicen actuar como María Luisa Robles Robles, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la tercera vinculada, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal. Fl. 2. Item 32. C01 expediente digital.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549f0d54e9a02df5e3b79131348a760c552eea102ed9eb9632342e57e33a5f5a**
Documento generado en 05/03/2023 07:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Reinel Patino Salas

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

RADICACIÓN: 20001 -33-33-003-2018-00275-00

Teniendo en cuenta que no fueron propuestas excepciones previas por la entidad demandada, este Despacho conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, dispone:

1. Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.
2. Se ordena oficiar a la demandada para que remita los siguientes documentos:
 - Copia autentica de la hoja de servicios policiales del señor Reinel Patino Salas
 - Relación del histórico de las asignaciones pagadas en actividad, devengados desde la incorporación del señor Reinel Patino Salas el 20 de febrero de 1984 con la institución y hasta la fecha en que fue retirado del servicio el 27 de septiembre de 1997.

La prueba se decreta basado en que dichos documentos fueron solicitados por el demandante en la petición de fecha 24 de octubre de 2013, sin que hubiese sido atendida, situación que se encuentra acreditada en el expediente¹, concediéndole un tiempo para responder de tres (3) días.

3. Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.
4. Se requerir a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional para que alleguen la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida del demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

¹ Ítem 02AnexosDemandas folios y 4 expediente digitalizado.

- (i) Si es nulo el acto administrativo No. S-2013-350444 / ARGEN-GRAUS 1.10 del 16 de noviembre de 2013, por el cual se niega al demandante la corrección administrativa de su hoja de vida de servicios.
- (ii) Si la premisa anterior es afirmativa, se deberá dilucidar si el demandante, tiene derecho a que la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, le reconozca los tiempos dobles laborados durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 1984 al 4 de julio de 1991 en virtud del Decreto 1038 de 1984 cuando el país se encontraba en estado de sitio y en consecuencia, se le corrija su hoja de servicio, se le reliquide la asignación de retiro, y se le reconozca y paguen todas las primas, sueldos y prestaciones sociales que le corresponden.
6. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
7. Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales dos y cuatro de esta providencia.
8. Reconocer personería al doctor Said Alberto Botello Gelvis, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.228.658 de Cúcuta y T. P. No. 259.250 del C. S. de la J, como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13839f86940dc849e5e74bcb2225db76d56d6bd3d739fe549e5acda235cab7**

Documento generado en 05/03/2023 07:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (trámite posterior)

DEMANDANTE: Octavio Rafael Luquez Martínez.

DEMANDADO: UGPP.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00302-00

En audiencia adiada 30 de noviembre de 2022¹, se dispuso que por secretaría se remitiera el expediente de la referencia al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, con el objeto de que elaborara informe en el cual liquidara el crédito del ejecutivo de la referencia, para resolver la excepción de pago propuesta por la demandada -UGPP. -

En cumplimiento de lo anterior, la Profesional Universitaria Grado XII del Tribunal Administrativo del Cesar, en oficio N° IC No 2023-AM-0009, rindió el informe solicitado²; por lo tanto, corresponde convocar a las partes a la continuación de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP; fijándose en consecuencia como fecha y hora para la celebración de esta el día 29 de marzo de 2023, a las 9:00 a.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les recuerda a los sujetos procesales y demás intervenientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021–, de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

1 Item 46. C01 expediente digital.
2 Item 49. C01 expediente digital.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc8be78537d8f46d988b661650fa2c3daecc1382fa794ac0d334f974f3620ea**
Documento generado en 05/03/2023 07:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Luis Felipe Cruz Narváez

DEMANDADA: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2018-00511-00

Teniendo en cuenta que no fueron propuestas excepciones previas por la entidad demandada, este Despacho conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, dispone:

1. Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

Se niega la prueba de oficiar al INPEC, para que certifique todo lo pagado durante el último año de servicio al demandante, por cuanto dichos documentos los hubiera podido conseguir directamente o por medio de derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, situación que no se encuentra acreditada en el expediente¹.

2. Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.
3. El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba: Ofíciense a la Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para que certifique los salarios y prestaciones devengados por el demandante en los años 2014 y 2015, además, certifique si sobre dichos factores se realizaron los descuentos de Ley. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traspaso a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

4. El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:
 - (i) Si es nulo parcialmente la resolución No. GNR 1806888 del 12 de julio de 2013, por medio del cual se reconoció la pensión de vejez al demandante, sin incluir - según el mismo - todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios, si es nulo la resolución No. GNR 286628 de 18 de septiembre de 2015 por medio de la cual se ordenó la inclusión en nómina del demandante a

¹ Ver inciso 2 artículo 173 del Código General del Proceso.

partir del 1 de abril del 2015, si es nulo la resolución No. GNR 231109 del 5 de agosto de 2016, por medio de la cual se niega solicitud de reliquidación de la pensión al demandante, si es nulo la resolución No. GNR 310498 del 20 de octubre de 2016 por medio del cual se resuelve negativamente el recurso de reposición interpuesto por el demandante, y si es nulo la resolución No VPB 1940 del 17 de enero de 2017 por medio del cual se resuelve negativamente el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

- (ii) Si la premisa anterior es afirmativa, se deberá dilucidar si el demandante, tiene derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, le reliquide la pensión de jubilación teniendo en cuenta el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, de acuerdo con el Decreto 1045 de 1978.
5. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
 6. Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en el numeral tercero de esta providencia.
 7. Reconocer personería al doctor Jesús David Barranco Loperena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.661.518 de Valledupar y T. P. No. 330.378 del C. S. de la J, como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca25ede772d8d813b4824fc757299b060c0a0169714c6eb896230b8a8351cbf**
Documento generado en 05/03/2023 07:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Flor María Cuello Bermúdez

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional – FNPSM

RADICADO:20001-33-33-003-2019-00054-00

Teniendo en cuenta que no fueron propuestas excepciones previas por la entidad demandada, este Despacho conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, dispone:

1. Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

Se niega la prueba de oficiar a la secretaría de educación Departamental del Cesar y/o Municipal de Valledupar, a fin de que certifique los salarios y prestaciones devengadas por el demandante en los años 2015 y 2016, por cuanto dichos documentos los hubiera podido conseguir directamente o por medio de derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, situación que no se encuentra acreditada en el expediente¹.

2. Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda por parte del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.
3. El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba: Ofíciense al Municipio de Valledupar, para que certifique los salarios y prestaciones devengados por la demandante en los años 2015 y 2016, además, certifique si sobre dichos factores se realizaron los descuentos de Ley. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traspaso a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

4. El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:
 - (i) Si es nulo parcialmente la resolución No. 601 del 11 de septiembre de 2017, por medio de la cual se concedió la pensión de jubilación a la demandante.

¹ Ver inciso 2 artículo 173 del Código General del Proceso.



- (ii) Si la premisa anterior es afirmativa, se deberá dilucidar si la demandante, tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reliquide la pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio del pensionado.
5. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
6. Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en el numeral tercero de esta providencia.
7. Reconocer personería para actuar a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.473.725 de Bogotá y T. P. 319.028 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e064158df87cadcc46649da0ae09fea23b64b77ada27aa13dd3d3fdb1c951ba5
Documento generado en 05/03/2023 07:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Yennys Rosa Flórez Guardias

DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM

RADICADO:20001-33-33-003-2019-00101-00

Teniendo en cuenta que no fueron propuestas excepciones previas por la entidad demandada, este Despacho conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, dispone:

1. Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

Se niega la prueba de oficiar a la secretaría de educación Departamental del Cesar y/o Municipal de Valledupar, a fin de que certifique los salarios y prestaciones devengadas por el demandante en los años 2017 y 2018, por cuanto dichos documentos los hubiera podido conseguir directamente o por medio de derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, situación que no se encuentra acreditada en el expediente¹.

2. Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda por parte del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.
3. El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba: Ofíciense al Departamento del Cesar, para que certifique los salarios y prestaciones devengados por la demandante en los años 2017 y 2018, además, certifique si sobre dichos factores se realizaron los descuentos de Ley. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traspaso a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

4. El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:
 - (i) Si es nulo parcialmente la resolución No. 003443 del 10 de julio de 2015, por medio de la cual se concedió la pensión de invalidez a la demandante.
 - (ii) Si la premisa anterior es afirmativa, se deberá dilucidar si la demandante, tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo

¹ Ver inciso 2 artículo 173 del Código General del Proceso.



Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reliquide la pensión de invalidez teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio del pensionado.

5. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
6. Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en el numeral tercero de esta providencia.
7. Reconocer personería para actuar a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.473.725 de Bogotá y T. P. 319.028 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a525a241d270723c642afc461c7124ffd6adeb7668ecbe932ebd3310778060d

Documento generado en 05/03/2023 07:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Yadira Luz Guerra Mindiola.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00251-00

De la revisión al expediente y conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificando que se haya dado traslado a las partes.

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ propuso la excepción previa de “Litigioscoorcio necesario por pasiva”. Se precisa en nota secretarial que, dentro del término de traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante no se pronunció al respecto.

El despacho solo se pronunciará en esta oportunidad de la excepción previa propuesta, las demás por tratarse del fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

La entidad demandada formuló la excepción mencionada, afirmándose en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, que la Secretaría de Educación territorial a la que se encuentra adscrito la demandante, se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, con lo cual demoró todo el trámite administrativo que de él se decanta, haciendo que fuera aún más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto, causando una afectación a las funciones que cumple la entidad demandada, siendo en este caso, que el ente territorial tendrá que responder por la falla administrativa que se causó con la demora en expedir el acto administrativo.

Estudio y solución del caso concreto.

El litigioscoorcio necesario es una institución procesal cuyo propósito es vincular a un proceso o litigio un número plural de personas –ya sea como parte pasiva o activa– conectados por una única “relación jurídico-sustancial”, a fin de proferir una decisión uniforme para todos los que integran dicha relación. Ello hace indispensable y obligatoria su comparecencia.

Jurisprudencialmente se ha dicho que la necesidad de vincular a determinada persona –sea natural o jurídica- a un proceso, surge de la imposibilidad de resolver la cuestión

¹ Ítem 14ContestacionFiduprevisora201900251 folio 6 y 7 expediente digitalizado

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.



litigiosa sin su comparecencia al extenderse a ella de manera uniforme los efectos sustanciales del eventual fallo.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, que encuentra su origen normativo en el artículo 61 del C.G.P., se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación sustancial o acto jurídico. De ahí que cuando se configura, ya sea como parte pasiva o activa, su vinculación sea ineludible, puesto que la sentencia que se profiera tendrá efectos sobre ésta, comprendiéndola u obligándola respecto de las pretensiones en idéntico sentido.

Para resolver esta excepción, se trae a colación que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren el pago de la sanción moratoria, por lo que inicialmente se podría concluir que es el Fondo quien se encuentra legitimado en la causa por pasiva, sin que se requiera la presencia del ente territorial para decidir de fondo.

Sin embargo, el parágrafo del artículo 57 de la ley 1955 de 2019 compromete la responsabilidad patrimonial de las entidades territoriales cuando su gestión supere los términos concedidos en la ley para resolver las solicitudes de pago de cesantías, advirtiendo que en estos eventos el pago de la sanción moratoria no se haría con cargo a los recursos del Fondo, sino que sería asumida por las entidades territoriales, por lo tanto, es necesario aclarar si la misma es aplicable al presente caso.

“(…)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

Para ello se establece que de acuerdo a lo consignado en la resolución 00734 del 22 de noviembre de 2017³, expedida por el Municipio de Valledupar, la petición de reconocimiento de cesantías parcial, se presentó ante esta entidad territorial el 18 de agosto de 2017, entre tanto, la norma en comento, empezó a regir el 25 de mayo de 2019 , es decir, con posterioridad al inicio del trámite de las cesantías y a la presunta causación de la sanción moratoria reclamada, sin que sea posible otorgarle efectos hacia el pasado.

En consecuencia, ante la improcedencia de otorgar efectos retroactivos o retrospectivos al artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, debe indicarse que conforme a las normas vigentes para la época de los hechos, esto es, ley 962 de 2005, en concordancia con el decreto 2831 de 2005, compilado por el decreto 1075 de 2015, en el presente caso no es obligatoria la vinculación del Municipio de Valledupar, en la medida que la participación del Secretario de educación no obliga al ente territorial sino a la Nación, por tratarse de la entidad a la cual corresponde la cuenta especial que conforma el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual se declarará infundada la excepción de “Litisconsorcio necesario por pasiva”.

³ Ítem 03AnexosDemandas folios 5 a 7 expediente digitalizado

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de litisconsorcio necesario por pasiva, propuesta por el Ministerio de Educación, conforme quedó dicho.

SEGUNDO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el art. 180 del CPACA, convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día treinta (30) de marzo de 2023 a las 3:00 de la tarde y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

TERCERO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Municipio de Valledupar para que los antecedentes de la actuación objeto del proceso, que consiste en el certificado de pago de las cesantías reclamadas y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.473.725 de Bogotá y T. P. 319.028 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 983083e963108467d4fcc910e8d1130ccdcbb9394b653c7d882f6a5d0c0578
Documento generado en 05/03/2023 07:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Aura Rosa Martínez Duran.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00276-00

Teniendo en cuenta que no fueron propuestas excepciones previas por la entidad demandada, este Despacho conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, dispone:

1. Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

Se niega la prueba de oficiar a la secretaría de educación Departamental del Cesar y/o Municipal de Valledupar, a fin de que certifique los salarios y prestaciones devengadas por el demandante en los años 2017 y 2018, por cuanto dichos documentos los hubiera podido conseguir directamente o por medio de derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, situación que no se encuentra acreditada en el expediente¹.

2. Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda por parte del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.
3. El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba: Ofíciense al Municipio de Valledupar, para que certifique los salarios y prestaciones devengados por la demandante en los años 2017 y 2018, además, certifique si sobre dichos factores se realizaron los descuentos de Ley. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traspaso a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

4. El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:
 - (i) Si es nulo parcialmente la resolución No. 00468 del 1 de agosto de 2018, por medio de la cual se concedió la pensión de jubilación a la demandante.

¹ Ver inciso 2 artículo 173 del Código General del Proceso.



- (ii) Si la premisa anterior es afirmativa, se deberá dilucidar si la demandante, tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reliquide la pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio del pensionado.
5. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
6. Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en el numeral tercero de esta providencia.
7. Reconocer personería para actuar a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.473.725 de Bogotá y T. P. 319.028 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21da7813ff6d6b9d42d19499e5f638f2b592cb42f9accc896068a4a19f9393b0
Documento generado en 05/03/2023 07:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Ema Concepción Morón Amaya.

DEMANDADO: Ministerio de Educación- FNPSM

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00281-00

De la revisión al expediente y conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificando que se haya dado traslado a las partes.

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ propuso la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los Litisconsortes necesarios – secretaría de educación del Departamento del Cesar”. Se precisa en nota secretarial que, dentro del término de traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante no se pronunció al respecto.

El despacho solo se pronunciará en esta oportunidad de la excepción previa propuesta, las demás por tratarse del fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

La entidad demandada formuló la excepción mencionada, afirmándose en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, que la Secretaría de Educación territorial a la que se encuentra adscrito la demandante, se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, por lo que considera que, bajo la teoría de la descentralización de los entes territoriales, deberán ser llamados a responder por el interregno que incurrió en mora en el caso en concreto. Razón por la cual, deberá ser vinculado en el presente caso para que se analice su responsabilidad en el pago tardío de las cesantías.

Estudio y solución del caso concreto.

El litisconsorcio necesario es una institución procesal cuyo propósito es vincular a un proceso o litigio un número plural de personas –ya sea como parte pasiva o activa– conectados por una única “relación jurídico-sustancial”, a fin de proferir una decisión uniforme para todos los que integran dicha relación. Ello hace indispensable y obligatoria su comparecencia.

Jurisprudencialmente se ha dicho que la necesidad de vincular a determinada persona –sea natural o jurídica- a un proceso, surge de la imposibilidad de resolver la cuestión

¹ Ítem 10 Contestación Demanda Fiduprevisora folios 8 y 9 expediente digitalizado

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

litigiosa sin su comparecencia al extenderse a ella de manera uniforme los efectos sustanciales del eventual fallo.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, que encuentra su origen normativo en el artículo 61 del C.G.P., se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación sustancial o acto jurídico. De ahí que cuando se configura, ya sea como parte pasiva o activa, su vinculación sea ineludible, puesto que la sentencia que se profiera tendrá efectos sobre ésta, comprendiéndola u obligándola respecto de las pretensiones en idéntico sentido.

Para resolver esta excepción, se trae a colación que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren el pago de la sanción moratoria, por lo que inicialmente se podría concluir que es el Fondo quien se encuentra legitimado en la causa por pasiva, sin que se requiera la presencia del ente territorial para decidir de fondo.

Sin embargo, el parágrafo del artículo 57 de la ley 1955 de 2019 compromete la responsabilidad patrimonial de las entidades territoriales cuando su gestión supere los términos concedidos en la ley para resolver las solicitudes de pago de cesantías, advirtiendo que en estos eventos el pago de la sanción moratoria no se haría con cargo a los recursos del Fondo, sino que sería asumida por las entidades territoriales, por lo tanto, es necesario aclarar si la misma es aplicable al presente caso.

“(…)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

Para ello se establece que de acuerdo a lo consignado en la resolución 002941 del 18 de abril de 2018³ expedida por el Departamento del Cesar, la petición de reconocimiento de cesantías parcial se presentó ante esta entidad territorial el 15 de marzo de 2018, entre tanto, la norma en comento, empezó a regir el 25 de mayo de 2019 , es decir, con posterioridad al inicio del trámite de las cesantías y a la presunta causación de la sanción moratoria reclamada, sin que sea posible otorgarle efectos hacia el pasado.

En consecuencia, ante la improcedencia de otorgar efectos retroactivos o retrospectivos al artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, debe indicarse que conforme a las normas vigentes para la época de los hechos, esto es, ley 962 de 2005, en concordancia con el decreto 2831 de 2005, compilado por el decreto 1075 de 2015, en el presente caso no es obligatoria la vinculación del Departamento del Cesar, en la medida que la participación del Secretario de educación no obliga al ente territorial sino a la Nación, por tratarse de la entidad a la cual corresponde la cuenta especial que conforma el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual se declarará infundada la excepción de “no comprender la demanda a todos los Litisconsortes necesarios – secretaria de educación del Departamento del Cesar”.

³ Ítem 03AnexosDemandas folios 6 y 7 expediente digitalizado

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de vinculación de los litis consortes necesarios, propuesta por el Ministerio de Educación, conforme quedó dicho.

SEGUNDO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el art. 180 del CPACA, convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día treinta (30) de marzo de 2023 a las 3:00 de la tarde y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.263.207 expedida en Bogotá D. C. y T.P. 290.472 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fb0c50da5ae0bf0e90b090b6691e4f311996babef201bab3415143f68908afb

Documento generado en 05/03/2023 07:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Noreidis Rivera Guillen y otros.

DEMANDADO: ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez de la Paz- Clínica Médicos SA.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00136-00

Procede este despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado por la demandada- Clínica Médicos SA-, a la Compañía Seguros del Estado SA.¹

La demandada en escrito anexo a la contestación, incoa Llamamiento en garantía contra la Compañía Seguros del Estado SA, con base en el contrato de seguro suscrito para amparar la responsabilidad civil extracontractual.

Póliza Responsabilidad civil extracontractual No:	47-03-101000226 ²
Vigencia:	25-07-2017 hasta el 25-07-2018 ³
Riesgo:	Actividad clínica y hospitalares. ⁴
Amparo:	Por las indemnizaciones que sea condenado a pagar contenidas en una sentencia judicial proferida por un juez de la Republica de Colombia y que correspondan a los conceptos de daño emergente, lucro cesante y daño moral ocasionados a bienes o personas como consecuencia de acontecimientos producidos durante la vigencia de la póliza. ⁵

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. En consecuencia, por encontrarse probados los presupuestos indicados en el artículo 65 del CGP y 225 del C.P.A.C.A, se admitirá el llamamiento en garantía realizado por la demandada a la Compañía Seguros del Estado SA.

Finalmente, con respecto a la contestación⁶ de la demanda y llamamiento en garantía realizado por la ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez de la Paz, al haber sido esta contestada extemporáneamente⁷ se tendrá para todos los efectos procesales por NO contestada y se rechazará por extemporánea la solicitud de llamamiento en garantía realizado a la Compañía de Seguros del Estado SA al no haberse presentado dentro del término de traslado de la demanda de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 64 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la CLINICA MEDICOS SA a la COMPAÑIA SEGUROS DEL ESTADO SA, conforme lo expuesto.

1 Item 18. C01 expediente digital.

2 Fl. 14. Item 18. C01 expediente digital.

3 Ibidem.

4 Ibidem.

5 Fl. 15. Item 18. C01 expediente digital.

6 Item 16. C01 expediente digital.

7 El traslado de la demanda corrió del 22 de julio de 2022 al 2 de septiembre de 2022. (Item 13 Expediente digital.) Por ende, en el presente asunto el plazo para contestar la demanda vencía el 2 de septiembre de 2022 (inclusive); siendo presentada esta el 5 de septiembre de 2022. Item 16. Expediente digital.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO SA, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en los artículos 197,198, No 2° y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En dicho acto se le advertirá al llamado en garantía que, a partir de la notificación, cuentan con el término de (15) días, para que intervenga en el proceso, allegando las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer.

TERCERO: No se ordenará el pago de gastos para notificación, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación. Finalmente, si la notificación no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

CUARTO: Cumplido lo anterior córrase traslado a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO SA, de conformidad con el inciso 2° del artículo 225 del CPACA, en concordancia con el artículo 612 del CGP.

QUINTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez de la Paz, conforme lo expuesto.

SEXTO: Rechazar por extemporáneo el llamamiento en garantía realizado por la ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez de la Paz, conforme lo expuesto.

SEPTIMO: NO Reconocer personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia la Dr. Jorge Luis Sequeira Cueto, identificado con CC: 12.436.846 y TP: 161.102 del C.S de la J. como apoderado de la ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez, al no haberse conferido el poder⁸, en los términos preceptuados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y en el art. 74 del CGP.

OCTAVO: Los sujetos procesales deberán suministrar tanto a este despacho como a todos los sujetos procesales las direcciones electrónicas para los fines de este proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en esta disposición⁹.

NOVENO: Advertir a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P. es su deber comunicar cualquier cambio de dirección de correo electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente a la anterior.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

⁸ En el presente asunto, se aportó poder, que si bien se encuentran firmado por quien dicen actuar como representante legal de la ESE Hospital "Marino Zuleta Ramírez", no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandada, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

⁹ artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7520cc4f0853f068f03bea8e094f3f4cd8489525af32c9a99daa9e0c604ab88**
Documento generado en 05/03/2023 07:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Yamile del Socorro Carrascal García

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM – Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00213-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Téngase como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio se realizó el 20 de mayo de 2022², contando con un término de 30 días para contestar, término este que venció el 11 de julio de 2022³, y revisando la fecha de la contestación de la demanda, se constató que fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el 22 de julio de 2022⁴, fecha para la cual ya estaba vencido el plazo.

El Departamento del Cesar no presentó contestación de demanda.

Considera el despacho procedente pronunciarse sobre la excepción previa de falta de legitimación material por pasiva, la cual puede ser declarada de oficio, respecto de lo cual, se considera que hay lugar a declararla basado en lo siguiente:

El Consejo de Estado⁵ ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente

¹ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

² Ítem 12AcuseNotificaciónAdmision expediente digitalizado

³ Ítem 13TrasladoDemandad202000213 expediente digitalizado

⁴ Ítem 14Contestacion expediente digitalizado

⁵ Ver Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección A, C. P. María Adriana Marín, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2016-00276-01(60032)



a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

“Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.”⁶

En el caso en concreto, la parte demandante requiere que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar reconocer, liquidar y pagarle a la señora Yamile Del Socorro Carrascal García la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, no es necesaria la permanencia del Departamento del Cesar (Secretaría de Educación) toda vez que a quien le correspondería asumir el pago de una eventual condena es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, pues es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, como lo consagra la Ley 91 de 1989 anteriormente mencionada.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de julio de 2011, exp. n.º 19753, C.P. Mauricio Fajardo Gómez

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de falta de legitimidad material por pasiva del Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en precedencia

TERCERO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintiocho (28) de marzo de 2023, a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

CUARTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar para que alleguen la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida del demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y David Ernesto Bocanegra Tovar, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.713.258 y T. P. No. 299.003 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano

**Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0e50fb0c5b779c96b1e340b576106ab32f3d316e558fe5761efd9a4b646d12**
Documento generado en 05/03/2023 07:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Jhon Kennedy Perea y otros.

DEMANDADO: Municipio Valledupar- Corporación Autónoma Regional del Cesar- Corpocesar-, Aseo del Norte SA ESP.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00159-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a remitir el proceso de la referencia al Juzgado Noveno (9º) Administrativo de Valledupar, en compensación por el proceso devuelto bajo el radicado 20001-33-33-003-2012-00009-00.

II.- ANTECEDENTES.

El Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito de Valledupar, declaró la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo radicado 20001333300320120000900, en el cual funge como demandante Manuel Moscote contra el Departamento del Cesar, el cual fue remitido a dicho Despacho judicial con ocasión a la redistribución ordenada a través del Acuerdo No CSJCEA22-67 del 22 de septiembre de 2022.

III. CONSIDERACIONES.

Mediante Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022¹, el Consejo Superior de la Judicatura, creó un Juzgado Administrativo en Valledupar, Distrito Judicial del Cesar, a partir del primero (1º) de agosto de 2022, el cual se denominaría Juzgado 009 Administrativo de Valledupar.

A su vez, el artículo 10 del Acuerdo *eiusdem*, reguló lo concerniente al ingreso y reparto de procesos que conocerán los juzgados administrativos creados, disponiendo entre otros aspectos que estos “*conocerán por redistribución de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado prueba (...)*”.

De otro lado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, a través del Acuerdo No CSJCEA-22-67 del 22 de septiembre de 2022, ordenó la redistribución de procesos al Juzgado Noveno Administrativo de Valledupar, disponiendo con respecto a este Despacho, la entrega de ciento quince (115) procesos, dentro de los cuales se encontraba el radicado 20001333300320120000900.

De conformidad con lo anterior, el proceso de la referencia, cumple con lo dispuesto en el artículo 10º del Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 y del artículo primero (1º) parágrafo primero (1º) del Acuerdo CSJCEA-22-67 del 22 de septiembre de 2022; por lo que se dispondrá su remisión al

¹ Por medio del cual se crean unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional”

Juzgado Noveno (9º) Administrativo de Valledupar en COMPENSACIÓN, por la devolución del proceso radicado 20001333300320120000900.

Finalmente, remítase copia de esta providencia a la Oficina Judicial y a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar para su conocimiento y fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: REMITIR al Juzgado Noveno (9º) Administrativo de Valledupar, el proceso adelantado por Jhon Kennedy Perea y otros, contra Municipio Valledupar- Corporación Autónoma Regional del Cesar- Corpocesar-, Aseo del Norte SA ESP, bajo el radicado 20001333300320210015900, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta decisión y la comunicación de la remisión al nuevo juzgado donde se tramitará su proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12² del Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022.

TERCERO: Por secretaría, hágase cambio de ponente en SAMAI.

CUARTO: UNA vez ejecutoriado esta providencia, por secretaría, remítase el proceso de la referencia en los términos y forma señalada al Juzgado Noveno Administrativo de Valledupar, realizando las anotaciones correspondientes en el SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

² ARTÍCULO 12. Redistribución de procesos. Con el propósito de garantizar el derecho de defensa de las partes, las secretarías de los tribunales administrativos, las secretarías de los juzgados administrativos y las oficinas de apoyo o de servicios, según el caso, informarán por los medios digitales pertinentes, a los usuarios y a sus apoderados las medidas adoptadas en el presente Acuerdo.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0125aff73dc3968a39f989e8b751278c6ac51e676cb4bf79d8c42a9d357b50e1**
Documento generado en 05/03/2023 07:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo del dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Gladys María Campo Molina y Otros.
DEMANDADO: Hospital José David Padilla Villafañe.
RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00103-00

Teniendo en cuenta que fue allegada respuesta por parte del representante legal del Hospital José David Padilla Villafañe (documento 34- C03 Principal del expediente digital), donde remite el informe redactado por parte de la Gerente de SINTRASALUD SUR-, entidad encargada de la atención de Deimer Rodríguez Campo, donde se exponen los hechos que le constan de la demanda, este Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin de que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes frente a dichos documentos.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/vsg



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805df113afe2c686a6f2249b0e475036124f91283f16cb9f92e04410e562058a**
Documento generado en 05/03/2023 07:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés 2023.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Roberto Carlos Mendoza Gamarra.

DEMANDADO: Hospital El Socorro de San Diego.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00009-00

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de excepciones corresponde convocar a las partes a audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de esta el día 11 de abril de 2023 a las 10:00A.M., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración, podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/vsg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5cfb90e6ead378081f6201946164c96fd97fb91a79375a9820f77f9dc9c657**
Documento generado en 05/03/2023 07:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés 2023.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: José Manuel Viasus Rodríguez.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00134-00

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de excepciones corresponde convocar a las partes a audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de esta el día 29 de marzo de 2023, a las 3:00 p.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración, podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/vsg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47eb8fb52fbfdf1791d6d697c8542f32b144d0af95453ed60ef111b54538a1b5**
Documento generado en 05/03/2023 07:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés 2023.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Jesús David Ramos Galvis.

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00207-00

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de excepciones corresponde convocar a las partes a audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de esta el día 13 de abril de 2023 a las 9:30A.M., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración, podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/vsg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6142f56699b60df0ea909a11afcb7b471fd8bd1f07929a874aa76c9c3a8a054**
Documento generado en 05/03/2023 07:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Rafael Ramón Murgas Muñoz

DEMANDADO: La Nación-Ministerio de Educación –FNPSM – Municipio de
Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00286-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Téngase como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 20 de mayo de 2022², contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 11 de julio de 2022³, y revisando la fecha de la contestación, se constató que fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el 22 de julio de 2022⁴, fecha para la cual ya estaba vencido el plazo.

El apoderado del Municipio de Valledupar propuso como excepción previa la falta de legitimación material por pasiva⁵, manifestando que la secretaría de educación funciona como una oficina radicadora del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, teniendo como función recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Le corresponde al Despacho pronunciarse sobre la excepción propuesta, respecto de la cual se considera que hay lugar a declararla basado en lo siguiente:

El Consejo de Estado⁶ ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen

¹ Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

² Ítem 10AcuseNotificaciónAdmision expediente digitalizado

³ Ítem 11TrasladoDemandad202000286 expediente digitalizado

⁴ Ítem 12ContestacionFomag expediente digitalizado

⁵ Ítem 13ContestaciónMunicipio folios 3 y 4 expediente digitalizado

⁶ Ver Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección A, C. P. María Adriana Marín, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2016-00276-01(60032)

las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

"Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.⁷

En el caso en concreto, la parte demandante requiere que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Valledupar reconocer, liquidar y pagarle al señor Rafael Ramon Murgas Muñoz la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, no es necesaria la permanencia del Municipio de Valledupar (Secretaría de Educación) toda vez que a quien le correspondería asumir el pago de una eventual condena es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, pues es este

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de julio de 2011, exp. n.º 19753, C.P. Mauricio Fajardo Gómez

el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, como lo consagra la Ley 91 de 1989 anteriormente mencionada

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de falta de legitimidad material por pasiva del municipio de Valledupar – secretaria de educación municipal, por las consideraciones expuestas en precedencia

TERCERO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintiocho (28) de marzo de 2023, a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

CUARTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Municipio de Valledupar para que alleguen la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida del demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al doctor Franklin Lemus Garizao, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.014.359 de Valledupar, y T.P. 306.824 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, y a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y David Ernesto Bocanegra Tovar, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.713.258 y T. P. No. 299.003 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6dc39540a858219698781ed86330de23c1875dcf1abd09727ab67b770cbd0c**
Documento generado en 05/03/2023 07:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Camilo Andrés Oviedo Campo.

DEMANDADO: Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00033-00

Teniendo en cuenta el vencimiento del término para contestar la demanda, este Despacho conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, dispone:

1. Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.
2. Téngase por no contestada la demanda por parte del Ministerio de Defensa- Policía Nacional teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio se realizó el 20 de mayo de 2022¹, contando con un término de 30 días, el que venció el 11 de julio de 2022², y revisando la fecha de la respuesta, se constató que fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el 12 de julio de 2022³, fecha en la cual ya estaba vencido el plazo para la contestación.
3. El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:
 - (i) Si es nulo el acto administrativo No S2020 de fecha 30 de octubre de 2020, por medio de la cual se niega el reconocimiento de la pensión de invalidez al demandante.
 - (ii) Si la premisa anterior es afirmativa, se deberá dilucidar si el demandante, tiene derecho a que el Ministerio de Defensa - Policía Nacional, le reconozca la pensión de invalidez a partir del 2 de septiembre de 2017, las mesadas pensionales con sus reajustes periódicos y el pago de los intereses moratorios.
4. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
5. Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En

¹ Ítem 07AcuseNotificacionAdmision202100033 expediente digitalizado

² Ítem 08TrasladoDemandad202100033 expediente digitalizado

³ Ítem 09ContestacionDemandad expediente digitalizado



el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

6. Reconocer personería al doctor Jaime Enrique Ochoa Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.189.616 de Valledupar y T.P. No. 273.533 del C. S. de la J, como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8819418602ba0760790a361535be2fc2b581bc9f18e935e3364d0387c4f05396

Documento generado en 06/03/2023 07:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>